INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-28/2017

ACTORA: ALEJANDRA ROBLES SALAS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de cumplimiento de sentencia dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-28/2017, promovido por Alejandra Robles Salas, en contra del Instituto Nacional Electoral, y

R E S U L T A N D O S:

I. Sentencia. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro identificado, determinando lo siguiente:

> "**Primero.** Se declara infundada la pretensión de pago de vales de despensa entregados al personal operativo de la Unidad Técnica de Fiscalización el once de diciembre de dos mil diecisiete.
>
> **Segundo.** Se **revoca** el oficio INE/DEA/PD/1692/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y se vincula al Instituto Nacional Electoral demandado para que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora, el tiempo en que ésta se desempeñó como "prestadora de servicios eventuales" y dicte un nuevo acto en el que informe a la actora cuál es el procedimiento a seguir para obtener el pago de la compensación prevista en el artículo 80, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa."

II. Incidente. El quince de febrero siguiente, la actora presentó escrito denominado "incidente de incumplimiento" de la sentencia dictada en el presente juicio.

III. Turno del incidente. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente a esta

Ponencia para que se determinara lo que en derecho proceda.

IV. Vista a la parte demandada. Por auto de diecinueve de febrero siguiente, el Magistrado Instructor abrió incidente de incumplimiento de sentencia y dio vista al Instituto demandado con copia simple del escrito de demanda incidental, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. Desahogo de vista por la parte demandada. Mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la apoderada del Instituto Nacional Electoral negó el incumplimiento y anexó a su escrito de desahogo de vista diversos documentos para acreditar su dicho.

VI. Falta de desahogo de la vista del escrito y anexos presentados por la parte demandada. En proveído de veintiséis de febrero del año en curso, se dio vista a la actora por el término de tres días a la actora incidentista con la respuesta y anexos presentados por la parte demandada; sin embargo, a pesar de haber sido notificada mediante correo electrónico, la accionante no desahogó la vista correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de cumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y

99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento a una sentencia emitida por la Sala Superior, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, a fin de tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a la Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional electoral federal, visible a fojas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. La Sala Superior estima conveniente precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, en el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia de treinta de enero del presente año, dictada en el expediente en que se actúa, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; de igual forma, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado por éste; y, asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En la sentencia objeto incidente de incumplimiento, se impuso al Instituto Nacional Electora, como núcleo esencial de la

condena, la realización de las obligaciones siguientes:

1) La revocación del oficio INE/DEA/PD/1692/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en lo tocante a la parte actora;

2) La obligación de computar y acumular como antigüedad laboral a la actora, el tiempo en que ésta se desempeñó como “prestador de servicios eventuales”;

3) El dictado de un nuevo acto en el que informara a la accionante cuál es el procedimiento a seguir para obtener el pago de la compensación prevista en el artículo 80, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

En la demanda incidental, el incumplimiento se funda en que el Instituto demandado no ha cumplido con lo ordenado en el fallo dictado por la Sala Superior, y precisa que la falta de un término concreto para cumplir con el fallo, no exime al Instituto enjuiciado de su acatamiento.

Establecida la litis incidental en los términos mencionados, la Sala Superior determina que el incidente de incumplimiento es **infundado**.

En efecto, al desahogar la vista dada con el incidente de incumplimiento de sentencia, el Instituto Nacional Electoral negó

el incumplimiento alegado y para demostrar su dicho remitió copia del acuse de recibido del oficio INE/DEA/DP/0323/2018, de veintiuno de febrero del año en curso, y original de la razón de notificación de esa misma fecha, con los cuales se acredita que entregó a la actora copia del citado oficio en el que se hacen constar los actos precisados a continuación:

a) La revocación del oficio INE/DEA/PD/1692/2017 de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y el dictado del nuevo oficio INE/DEA/DP/0323/2018 de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

b) Determinación expresa de computar y acumular a su antigüedad laboral los ochos meses y quince días que la actora se desempeñó como “prestadora de servicios” y fijar el tiempo de servicios prestados en un tiempo efectivo de un año y cinco meses.

c) Explicación detallada del procedimiento a seguir para obtener el pago de la compensación prevista en el artículo 80, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, conforme lo establecido en la Sección Tercera “De la compensación por término de la relación laboral o contractual”, del Título Octavo, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo INE/JGE47/2017.

De lo anterior, se tiene que el Instituto Nacional Electoral

cumplió con el núcleo esencial de la sentencia de la Sala Superior, al ajustar su actuación a los términos exactos de la ejecutoria que cumplimentó, ya que, revocó el oficio impugnado y dictó otro en el cual, por una parte, computó y acumuló a la antigüedad laboral de la actora, el tiempo en que ésta se desempeñó como “prestadora de servicios eventuales” y, por otra, informó a aquella el procedimiento a seguir para obtener el pago de la compensación por terminación de la relación del trabajo.

En ese orden de ideas, como se anticipó, se declara **infundado** el incidente de cumplimiento promovido por la actora Alejandra Robles Salas y, por ende, cumplida la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO